

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EXPEDIENTE No. 2013-00233-01 ORDINARIO LABORAL de GILBERTO GOMEZ BELTRAN contra VENCEDOR S.A. Y OTRO. (Cuaderno ejecutivo 1).

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0160 del cuaderno principal el Juzgado, resuelve:

Revisada la actuación, se advierte que en proveído adiado 16 de marzo del año que avanza, se dispuso correr traslado del avalúo presentado por el perito Uber Balamba por el término de diez (10) días, de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., el cual debía surtirse al día siguiente de la publicación del referido proveído por estado.

Así que, de manera errónea, se compartió y corrió traslado del avalúo conforme lo prevén los artículos 228 y 231 del C.G.P. (PDF0157).

Por lo anterior, la apoderada del extremo actor, allegó solicitud de aclaración y/o corrección pues menciona que el perito, citó en su experticia de manera errada la anotación de adquisición de la tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.051- 100323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, pues el perito, expresó:

“...La anotación No.13 del Certificado de Tradición y Libertad No.051-100323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, nos dice que la Señora María Gladys López y Transportes Especiales El Vencedor S.A. son los titulares del derecho real de dominio...”

Siendo que dicha anotación, corresponde a la medida cautelar decretada por este Juzgado con ocasión al asunto que aquí cursa.

Conforme a lo expuesto y a pesar de encontrarse extemporánea la manifestación realizada por la abogada del extremo actor, pues como se dijo en líneas atrás el traslado se dio a partir del día siguiente de la publicación por estado del auto calendado 16 de marzo de 2023, se acogerá dicha petición, en consecuencia, por secretaría requiérase al perito Uber Balambá para que dentro del término de diez (10) días corrija o clare lo solicitado por la togada. **Comuníquese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **17 de abril de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 035

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f67ee5645405ca470a3855fa55b02d923a7b067075432de7a51c2bf6b33925a**

Documento generado en 14/04/2023 11:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO No. 2016-00578-01 de FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO contra JAIME URREGO URREGO.**

Sería el caso entrar a resolver el presente asunto, empero, del estudio realizado al mismo se observa que el *a quo* no corrió el traslado del recurso de apelación conforme lo dispone el artículo 326 del Código General del Proceso ni se cumplen los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022, para no surtir dicho trámite. En consecuencia, y a fin de ser garantes del debido proceso, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR al Juez de primera instancia realice el traslado del recurso de apelación conforme al artículo 326 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaria devuélvase el proceso y déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 17 abril de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **035**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94395ad5f6e9c9a1ae5138bb5c22043b609237dc410f3238bf03ac4d6d0148a**

Documento generado en 14/04/2023 11:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012017-00270-00 VERBAL de MYRIAM INÉS GÓMEZ DE BELTRÁN contra GINNA PAOLA BELTRÁN GÓMEZ y OTROS. (Medidas cautelares).

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0170 del expediente digital, el Despacho dispone:

El apoderado de la parte demandante allega memorial adosado en el PDF0169, a través del cual solicita se corrija el auto adiado 24 de marzo de 2023, pues aduce que se incurrió en dos errores, los cuales son:

- Se decretó el secuestro y para su práctica se comisionó al alcalde de Soacha, siendo éste testigo de la parte demandada INVERSIONES INMOBILIARIAS S Y G LTDA, aunado a que el representante legal es pariente en segundo grado de consanguinidad del comisionado y, por lo tanto, ello no garantiza la tranquila realización de las medidas cautelares.
- Por otra parte, expresa que se decretó el secuestro de los inmuebles que son de propiedad de la demandada señora MYRIAM INES GOMEZ DE BELTRÁN quien es la parte demandante y no demandada.

Revisado el asunto, se advierte que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, pues de manera errónea se comisionó al Alcalde Municipal de Soacha, siendo que éste fungió como testigo de la parte demandada, a su vez se citó de manera equivocada el nombre del extremo pasivo al momento de decretar el embargo de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-163676 y 50C-163677.

Conforme a lo dicho y bajo las previsiones del artículo 286 del C.G.P. corrige el auto calendarado 24 de marzo hogaño, en el sentido de precisar que:

1. Encontrándose inscrita la medida de embargo embargo sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 051-9059 y 051- 9060, se decreta el secuestro del referido inmueble, de propiedad de la parte aquí demandada, para la práctica de la diligencia, se fija hora de las 9:30 A.M. del día 21 del mes de abril del año 2023

Nómbrese como secuestre a Auxiliares de la Justicia SAS, quien deberá comparecer en la fecha y hora señalada en precedencia, se le señalan como gastos provisionales

la suma de \$350.000,00. Infórmele conforme a lo establecido en el artículo 49 del C.G.P. **Comuníquese** a la parte interesada y al auxiliar de la justicia.

2. Hallándose debidamente inscrita la medida de embargo de la cuota parte sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-163676 y 50C-163677 se decreta el secuestro de los referidos inmuebles, de propiedad de la demandada María Edith Ramírez de Sánchez. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía de Bogotá¹, a quien se autoriza para designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>17 de abril de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 035</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2320c1aa2ec8c87d31e11209cf2f75bee5b13e06c614c45e03e9daaf8030830**

Documento generado en 14/04/2023 11:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ley 2030 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00037-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JOSE EFRAIN BARRERO PEDRAZA contra AGUADO POSADA MARTHA CECILIA y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0070 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. En atención a la manifestación realizada por el abogado del extremo actor en correo electrónico adosado en el PDF0068, mediante el cual expresa que desconoce la dirección de notificación de las personas que aún no han sido notificadas.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho ordena el emplazamiento de los demandados Raúl Betancourt Munera, Raúl Betancur Munera, Héctor Raúl León Munera, Rocío León Munera, Juan Bautista Munera, Luis Enrique Munera León y Ruth Munera León. En consecuencia, por secretaría realícese la inscripción de la aquí demandada en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de que medie publicación alguna bajo las previsiones de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. El apoderado del extremo demandante allega memorial anexado en el PDF0069 a través del cual aporta fotografías de la instalación de la valla sobre el predio a usucapir, sin embargo no es posible tener en cuenta el material fotográfico mencionado, pues se advierte que el mismo no cumple con lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal, esto es; que la valla se encuentre instalada **“en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”**, presupuesto que no se cumple, aunado a que las imágenes traídas son ilegibles, y no permiten visualizar la vía pública sobre la cual tiene frente o límite el predio materia del litigio. En consecuencia, el demandante deberá aportar de nuevo registro fotográfico del inmueble con las previsiones en comentario.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>17 de abril de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 035</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617b407d4b596ea0d4b770ee53c836f6dc60b100d534192f0df831d805700fb1**

Documento generado en 14/04/2023 11:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2018-00136-00 ORDINARIO LABORAL de ORLANDO HENAO ARBELAEZ contra OCTAVIO PADILLA GUZMAN.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0145 del expediente digital, el Juzgado dispone:

1. Reconózcase personería a Karol Jesenia Ramírez Díaz como apoderada judicial del demandante Orlando Henaó Arbeláez, de conformidad con el escrito de sustitución de poder, visible en el PDF0136 del plenario en la forma y términos allí señalados.
 2. Téngase en cuenta el cálculo actuarial aportado por Colpensiones, obrante en el PDF0144 del plenario y el mismo póngase a disposición de la parte demandada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero de la decisión proferida el 8 de agosto de 2022.
- Comuníquese**

Notifíquese, [OBJ]

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 17 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 035

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a53b431ceae52943e09f20691b242e789a411d1d4fd0f4606d4b18080cac55**

Documento generado en 14/04/2023 11:02:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00059-00 VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A contra INDUSTRIAS KAAK S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0043 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta el despacho comisorio No. 011 de fecha 14 de agosto de 2020, proveniente del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha -Cundinamarca, sin diligenciar, agregado en el PDF0042 del plenario, y el mismo déjese a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **17 de abril de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 035

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0589f0f30c2c41d51addc9e33de6a6f34175cf048782acdec6f672775087afa9**

Documento generado en 14/04/2023 11:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2019-00096-00 ORDINARIO LABORAL de MONICA MARIA PEÑALOZA ESPEJO contra DIANA MARCELA PLAZAS MÉNDEZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0145 del plenario digital, el despacho dispone:

Como quiera que la AFP Colfondos, no ha entregado contestación a los oficios Nos. 0459, 0572, 0612, 0754, 896, 0048 y 0184 de fechas 12 de julio, 18, 21 de agosto, 28 de octubre, 5 de diciembre de 2022, 30 de enero y 2 de marzo de 2023 , por secretaría requiérase nuevamente al mencionado fondo de pensiones, para que proporcione contestación a lo solicitado en las aludidas misivas, es decir; realice el cálculo actuarial de la demandante Mónica María Peñaloza Espejo, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas del artículo 44 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, por secretaría, remítase copia de los oficios a la parte demandante y demandada, para que conforme se dijo en el numeral décimo primero de la audiencia adiada 30 de junio de 2022, adelante las gestiones ante el Fondo de Pensiones Colfondos, en procura de la elaboración del cálculo actuarial mencionado, déjese las respectivas constancias de ello en el expediente.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>17 de abril de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 035</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa1af612e4100591511ac4e32d1bab1434fd8c8520438a17a3be43c4f0b048e**

Documento generado en 14/04/2023 11:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012019-00195-00 VERBAL DE REVOCATORIA Y/O ACCIÓN PAULIANA de ACEROS CORTADOS S.A.S. contra HECTOR JIMENEZ TORRES.

Visto el informe secretarial que antecede en Pdf 00205 el Despacho, **DISPONE:**

1. De la aclaración del dictamen pericial allegado vía correo electrónico por el perito Jorge Arsenio Prado y que reposa en los Pdf 0176 y 177 del plenario, póngase en conocimiento de las partes y del mismo córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo prevé los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso.

2. Téngase en cuenta que el Banco de Bogotá dio respuesta al requerimiento hecho por esta sede judicial y la reposa en archivos digitales 0178 a 204, incorpórese al expediente y se pone en conocimiento a las partes.

3. De la revisión efectuada a la respuesta allegada por parte de la entidad Bancaria, si bien ésta remitió algunos extractos bancarios correspondiente a los años 2018-2019, divisa el Despacho que no fueron arrimados para el correspondiente al mes de noviembre de 2018 y para la calenda del 2019, los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre. Por lo anterior **OFICIESE** a dicha al Banco de Bogotá para que proceda a rendir el informe respectivo en lo atinente a los meses faltantes, de conformidad con los requerimientos hechos en los oficios Nos. 0489 de 15 de julio, 0523 de fecha 11 de agosto, 0924 del 14 de diciembre de 2022 y 0119 de 15 de febrero de 2023.

4. En atención a que para el día 18 de abril de 2023, se encontraba fijada fecha para continuar con la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y que se encuentra pendiente surtir el traslado de la aclaración allegada por el perito procede el despacho a reprogramarla a la hora de

las **nueve y treinta (9:30 a.m.) del cinco (5) de junio de 2023** , para realizar la audiencia referida en líneas anteriores. **Comuníquese a las partes y al perito designado.**

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 17 <u>de abril de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 035</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ</p> <p>Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3c62a4a1c38e7880fe8f79c44e3197c24be4cf478dfe8dc4d14ccaeb46f8bd**

Documento generado en 14/04/2023 11:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012020-00037-00 ORDINARIO LABORAL de JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE contra CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE P.H.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0037 del expediente digital, el Despacho dispone:

En atención a que la parte demandada no ha dado respuesta a lo solicitado en el oficio No. 0214 del 13 de marzo de 2023, es decir; aporte todos los documentos que tenga en su poder, relativos al contrato de prestación de servicios que se debate en el presente asunto y al pago de los honorarios que se está reclamando el demandante, así las cosas, por secretaría requiérase al extremo pasivo para que dentro del término de quince (15) aporte la referida documental. **Oficiese**

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 17 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 035</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8959c03fb43fafdea1a080708affa12d70edd6fffcda466e6681cdd8da6b33**

Documento generado en 14/04/2023 11:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 25754310300120210011100 VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS de MIRIAM ALEIDA MADERA GONZALEZ y OTRA contra CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE II P.H.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0063 del expediente digital, el Juzgado dispone:

En atención a que para el día 14 de abril de 2023, se encontraba fijada fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, pero dado que, en esa data, la titular del Despacho presentó una calamidad domestica relacionada con una de su hijas, por tanto, procede el despacho a reprogramarla a la hora de las **9:30 a.m. del 5 de mayo de 2023**, para realizar la audiencia referida en líneas anteriores. **Comuníquese**

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 Ibídem.

Se le indica a los intervinientes que en atención a las disposiciones previstas en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyos enlaces oportunamente se les informará. En igual sentido se le pone de presente a las partes, que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, quienes deberán suministrar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención. Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>17 de abril de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 035</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474732ea0cc38aec027b79d0b06aaf2df74cb23188b1b281b77a88b15be89581**

Documento generado en 14/04/2023 11:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 25754310300120220009600 VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS de COMUNICACIONES S.A.S. contra CENTRO COMERCIAL UNISUR P.H.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0070 del expediente digital, el Juzgado, dispone:

Téngase en cuenta e incorpórese al expediente la respuesta allegada por el gerente de la sociedad Barracudas S.A.S., adosada en el PDF0069 mediante la cual explican la gestión y el resumen del resultado final de la Asamblea General Ordinaria de Unisur Centro Comercial P.H., llevada a cabo el pasado 4 de marzo de 2022 de manera presencial y la misma déjese a disposición de las partes.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 17 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 035

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983c18255031ba06d1532bdaa7f6ced11371cf858c9ffd6d5ba6ce013702127e**

Documento generado en 14/04/2023 11:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00171-00 ORDINARIO LABORAL de MARTHA ISABEL GOMEZ CORREA contra DIANA ELIZABETH MORENO VARGAS, propietaria del establecimiento de comercio CLÍNICA VETERINARIA SOLUVET.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF0065 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Nuevamente no es posible tener en cuenta el trámite de notificación realizado a Soluciones Inmediatas W Global S.A.S., adosado en el PDF0052 del plenario, ya que la togada efectuó dicha gestión a un correo electrónico diferente al que reposa en el certificado de existencia y representación de la precitada empresa, pues mírese que la envió al correo wili582@hotmail.com

Nelson Enrique Cuellar Torres <pensiones.soacha@hotmail.com>
Jue 16/03/2023 15:53
Para: wili582@hotmail.com <wili582@hotmail.com>

7 archivos adjuntos (14 MB)
0005DemandaMarthaisabelGomez-Laboral.pdf; 0009AdmiteDemanda.pdf; 0011ContestaciónDdaApodDda.pdf; 0012AnexosPruebas.pdf; 0040AutoAcceptaSustitucionPoder.pdf; 0045ActaAudiArt77Cpl.-2.pdf; AUTO ORDENA NOTIFICAR DE NUEVO A SOLUCIONES W GLOBAL.pdf;

Buenas Tardes,

La presente es para comunicarles la integración al contradictorio dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL 2022-00171-00 adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca, de MARTA ISABEL GÓMEZ CORREA contra DIANA ELIZABETH MORENO VARGAS, propietaria del establecimiento de comercio CLINICA VETERINARIA SOLUVET.

Realizándoles así el traslado tanto de la demanda como de la contestación con sus debidos anexos, lo anterior dando cumplimiento tanto del auto proferido en audiencia pública del día 13 de febrero de 2023, como del auto del día 14 de marzo del año en curso.

Atentamente,

XIOMARA LORENA FONTECHA GARZÓN.
C.C. 1.013.671.061 de Bogotá D.C.
T.P. 360.669 del C.S. de la J.
Celular: 312 384 9528.

Siendo que la dirección electrónica correcta es: WIL1582@HOTMAIL.COM, para mayor ilustración se anexa pantallazo de la información plasmada en el certificado de existencia y representación.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : GRUPO LOGISTICO W. GLOBAL S.A.S
N.I.T. : 901218051 1
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
CERTIFICA:
MATRICULA NO: 03015831 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :8 DE MARZO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
ACTIVO TOTAL : 2,000,000
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 89 NO. 87 16
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : WIL1582@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 89 NO. 87 16
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : WIL1582@HOTMAIL.COM

Aunado a lo anterior, la notificación allegada no cumple las previsiones de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que prevé:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos... (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Descendiendo la anterior normativa al presente asunto, se observa que la gestión arrimada adolece del requisito que señala la norma citada en precedencia, pues no se tiene certeza de que la aludida comunicación haya sido recibida por parte de su receptor, y tampoco se cuenta con otro medio que confirme o corrobore que el destinatario recibió el mensaje, de tal suerte, que por las razones esbozadas no es posible tener en cuenta la notificación arrimada, por tanto, la demandante, deberá procurar nuevamente su realización teniendo presente lo dicho.

2. Aceptase la renuncia al poder aportado por el abogado Iván Camilo Jiménez visible en los PDF'S 0053 a 0055 del plenario, con relación al mandato conferido por la demandada Diana Elizabeth Moreno Vargas, al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.
3. Reconózcase personería a la abogada **Ana María Cristancho Becerra** como apoderada judicial de la demandada Diana Elizabeth Moreno Vargas, de conformidad con el poder, visible en el PDF059 del plenario en la forma y términos allí señalados.
4. Téngase en cuenta y póngase en conocimiento de la parte demandante el memorial y anexos allegado por el extremo demandado, adosado en los PDF'S 0060 a 0064 del plenario, mediante la cual informa el pago a órdenes de este Juzgado de las acreencias laborales de la aquí demandante.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 17 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 035</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680a7c9238118529cd59535a609ccbb63acdeb46164308143088f62690b72945**

Documento generado en 14/04/2023 11:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00227-00 VERBAL DE PERTENENCIA de MARÍA MARIELA GONZÁLEZ BELTRÁN contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO CASTRO MIRKE Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0068 del expediente digital, el Despacho dispone:

El presente asunto al Despacho, a efectos de estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, previo análisis de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 de la ley 1564 de 2012, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

Descendiendo la norma al asunto bajo estudio, es claro que, dentro del presente trámite, se configuran los requisitos que dicho canon trae, pues mírese que por auto de fecha 9 de febrero del año que avanza, se concedió el término de 30 días para que cumpliera con la respectiva carga procesal, esto es; acreditará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 051-135149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca y la instalación de la valla en el predio a usucapir, situación que a la fecha no ha ocurrido, pese al término concedido.

Así las cosas, y considerando que dentro del mentado término no se demostró el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia aludida, procede esta juzgadora a tener por desistida tácitamente la actuación en comento y como consecuencia de ello, la terminación del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, **EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. Decrétese el **Desistimiento Tácito** en el presente proceso y por consiguiente **la terminación del mismo** en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
2. Ordénese por secretaría el levantamiento de las medidas dictadas en el curso del presente asunto.
3. Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.
4. En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **Archívense** las diligencias, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 17 **abril de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 035

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f7143c7db88c0a4fa14d422367b95c4bbc246e6f5a8b3e95090e4620cf9f38**

Documento generado en 14/04/2023 11:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00278-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de RAUL PACHECO SAMPAYO contra SAYDA VILLAMIL GUEBARA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0043 del expediente digital, el Juzgado resuelve:

En atención a que mediante auto adiado 21 de marzo del año que avanza, se tuvo en cuenta el trámite de notificación efectuado a la demandada Sayda Villamil Guebara, el cual se adelantó conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P., siendo ésta devuelta por la causal *“DESTINATARIO NO RESIDE Y NO LABORA EN ESA DIRECCIÓN”*.

Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el inciso 1° del numeral 4° artículo 291 del Estatuto Procesal, se ordenó el emplazamiento de la demandada anotando de manera errada el nombre de la misma, pues se citó Sandra Villamil Guebara.

Así las cosas y bajo las previsiones del artículo 286 del C.G.P., se enmienda el nombre de la demandada, señalando que el correcto es **SAYDA VILLAMIL GUEBARA** y se decreta su inscripción en debida forma en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de que medie publicación alguna bajo las previsiones de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En lo demás se mantiene incólume la providencia.

Finalmente, déjese sin valor y efecto el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizado y agregado en el PDF0047 del expediente y se dispone que por secretaría se elabore nuevamente teniendo en cuenta la corrección aquí hecha.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **17 de abril de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 035

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2f3210d23bcf65f737cec2b488d7fb6c27eaa20caf1c200a94f84ebd42ac6e**

Documento generado en 14/04/2023 11:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00304-00 ORDINARIO LABORAL de EYLIN CAROLINA VALLADARE contra OFELIA BARRETO MENDEZ.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que reposa en PDF 0012 del proceso digital, el Despacho. dispone:

En virtud a que la parte demandada, a través de apoderado judicial, allega contestación de la demanda¹ planteando medios exceptivos, con la cual da cuenta que conoce el presente asunto, por ende, se tiene por notificada por conducta concluyente a OFELIA BARRETO MÉNDEZ como parte pasiva. Por secretaría compártase el expediente digital y, córrase el traslado respectivo conforme a lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P.

Se reconoce al abogado Juan Sebastián Arévalo Buitrago como apoderado judicial de parte demandada en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>17 de abril de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 035</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|--|

¹ Cuaderno Principal, PDF0009

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb0496225dea9f14e69b124acfa2e212e62a9ccd9ba9862dcad2dc43d2b040d**

Documento generado en 14/04/2023 11:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA No. 2022-0858-01 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DANNY ALEJANDRO CANO MEDINA

ASUNTO A RESOLVER

Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca.

ANTECEDENTES

1. El Banco Davivienda S.A, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de Danny Alejandro Cano Medina, la cual correspondió, por reparto, al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha- Cundinamarca.

2. Dicha sede judicial mediante proveído del 1 de septiembre 2022, rechazó las demandas por factor cuantía, luego de considerar que las mismas ascendían al monto de \$39.679.946,49, suma que no superaban los 40 salarios mínimos legales vigentes, y en tanto su competencia se limita a conocer asuntos de menor cuantía, ordenó remitir al Juez Civil de Pequeñas Causas de este Municipio.

4. Correspondió así el conocimiento del libelo introductorio al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, el que mediante auto calendada el 16 de febrero de 2023, dejó plasmado que inspeccionado el libelo demandatorio, encontró que las pretensiones por concepto de capital insoluto, cuotas vencidas e intereses de plazo, ascienden a la suma de \$ 41.557.787.64, motivó por el cual no le es posible conocer del asunto, declarando su falta de competencia, por lo que estimó que su conocimiento lo debía asumir el Juez Civil Municipal de menor

cuantía, razón por la cual promovió conflicto negativo de competencia ordenando su remisión a los jueces civiles del circuito de Soacha, para dirimir el mismo.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encaran dos despachos pertenecientes a un mismo circuito judicial, corresponde a éste Juzgado decidir el presente conflicto de competencia, según lo establecido en el inciso final del artículo 139 del Código General del Proceso.

Discrepancia que se circunscribe a determinar cuál de las sedes judiciales debe conocer los procesos ejecutivos presentados por el Banco Davivienda en contra de Danny Alejandro Caro Medina.

2. Sea lo primero aclarar que en el *sub lite* no se advierte la presencia de un conflicto de competencia en sentido estricto, por cuanto lo cierto es que no se discute que quien deba conocer es el juez civil municipal de esta ciudad, advirtiéndose, eso sí, una diferencia frente al reparto de la demanda que debía realizarse entre los juzgados municipales de mínima y menor cuantía, circunscribiéndose únicamente en la competencia por el factor cuantía.

3. Para dirimir lo anterior basta con revisar la demanda presentada obrante en Pdf 001 Pág. 188 a 192 de la que es claro que la sumatoria de las pretensiones ascienden al monto de \$41.557.787,15, monto que para la fecha de presentación de la demanda esto es 19 de abril de 2022, superaba la cuantía de los cuarenta salarios mínimos legales vigentes, que para dicha calenda asciende a \$40.000.000. Así las cosas, no cabe duda de que se trata de un asunto de menor cuantía y, en consecuencia, corresponde impartir el trámite a que haya lugar al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, sin que se encuentre acierto, en los motivos que expuso para separarse del proceso, como ya se anotó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el conocimiento de la presente acción corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca al que deberá remitírsele el expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cundinamarca, comunicándole la determinación adoptada.

Notifíquese,

La juez,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>17 de abril de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 035</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528977869e2b0a4bbc2c9772a7639f7f5ff3955a7baf8e187b1d372771898ec0**

Documento generado en 14/04/2023 11:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012023-00064-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MARIANO DÍAZ GONZÁLEZ contra LA DROGUERÍA ECOPHARMA JC Y DIANA CAROLINA ALDANA BOHÓRQUEZ.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

Como quiera que, dentro del cuerpo de la demanda, se encuentra un acápite denominado “Juramento Estimatorio de Perjuicios”, sin que en el mismo se advierta que los emolumentos allí discriminados y expresados se hayan efectuado bajo la gravedad de juramento conforme lo prevé el artículo 206 del Código General del Proceso, deberá el togado efectuar dicha manifestación.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>17 de abril de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 035</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138c2b4de971acd83dd02b6a93d81c6118fa2c58565bd6dcc4e5175df46b1b20**

Documento generado en 14/04/2023 11:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00066-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ROSALBA MAYORQUIN SÁNCHEZ contra CORPORACIÓN TIERRA DE HERMANOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Conforme a los avalúos catastrales aportados de los bienes pretendidos en pertenencia deberá ajustar el acápite de “procedimiento, competencia y cuantía” del cuerpo de la demanda.
2. Deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y Demanda en archivo PDF, donde su contenido se vea de manera clara y legible.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>17 de abril de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 035</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cced593394c8984d3fb9e5365711956f165bd43cae38bb6afaf682174d15a0**

Documento generado en 14/04/2023 11:02:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJECUTIVO No. 2023-0068 de JULIO ERNESTO RAMÍREZ MORENO.
contra DIEGO ALBERTO MELÉNDEZ DÍAZ,

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Adecúese la demanda y las pretensiones indicando la acción que se pretende instaurar, así como la cuantía reclamada téngase en cuenta que en unos apartes se indica que es de menor cuantía.

2. Sírvase allegar el poder conferido, de conformidad con lo preceptuado en el Núm. 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.

3. Proceda aclarar la pretensión No. 2 en cuanto a los intereses reclamados por cuanto no guarda consonancia con lo plasmado en el título ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 17 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **35**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9514265de4add2cc1ccf9fd6b638a987bda1fb9c9aa872a6dcb43b2c3d697ee7**

Documento generado en 14/04/2023 11:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cund., Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-0069 EJECUTIVO LABORAL de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA

Aunque sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, obsérvese que ello no procede, en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En efecto, el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Aquí, de las pretensiones de la demandante se desprende que en el presente asunto, la cuantía no excede ese tope de 20 salarios mínimos mensuales legales que el legislador ha dispuesto para que pueda conocer este estrado judicial, pues estamos frente a un proceso de única instancia, del cual es competente en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca, ello ya que el petitum se estima en \$4.135.132 suma que no supera el límite de única instancia, que para el año 2023, fecha de presentación de la demanda, oscila en \$23.200.000; por lo que de conformidad con la cuantía y la naturaleza del asunto, la competencia recae sobre ese estrado judicial y no sobre el Juez Civil del Circuito.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca - Oficiese.

NOTIFIQUESE

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Hoy, **17 de abril de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **035**

Secretaria,

Lady Dahiana Pinilla Ortiz

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abba4479a53cda40f0491c75f7cc4aea79ed53856ee0d2de522e494327296c7**

Documento generado en 14/04/2023 11:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EXPEDIENTE No. 2023-00071-00 DIVISORIO de SIGIFREDO ARROYAVE
ARIAS contra BLANCA CECILIA MARTINEZ DE ARROYAVE.**

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Pese a que se allegó avalúo comercial del inmueble objeto de la división, el mismo adolece de los requisitos que prevé el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, pues el mismo no señala el tipo de división que fuere procedente, la partición, y en todo caso, el valor de las mejoras si reclama, así que el demandante deberá acompañar un dictamen pericial con los requisitos antes señalados.

2. En observancia a lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del *ejusdem*, deberá allegar el certificado de avalúo catastral del bien inmueble materia de división, expedido por autoridad competente en el que conste tal información.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese, [OBJ]

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>17</u> de <u>abril</u> de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 035</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cbf6b54759b5c1a5566391738034a8e5cb37dcaa9456bd03129ab09232f227**

Documento generado en 14/04/2023 11:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00072-00 VERBAL DE PERTENENCIA de NESTOR RAÚL RINCÓN y OTROS contra MARÍA EMMA CRUZ DE GUTIÉRREZ, OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de “*mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”, cuantía que se determina “*en los procesos de pertenencia (...) y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”, como lo instituye el artículo 26 del mismo ordenamiento. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta la información que arroja el certificado catastral de la vigencia 2023 allegado con la demanda (PDF003, página 41 del expediente digital,), se observa que el valor del avalúo catastral del inmueble a usucapir asciende a TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$39'987.000.00), suma que en todo caso resulta exigua de cara al tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$174.000.000,00, lo que permite concluir que el presente asunto es de mínima cuantía, artículo 17 *ibidem* *parágrafo*, la competencia para conocer del mismo por la cuantía y la naturaleza del asunto, recae sobre el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha, por ser este además, el competente por el lugar donde se encuentran ubicado el inmueble objeto de la Litis.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca**, resuelve:

Primero: **Rechazar de Plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: **Remítase** la demanda junto con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha – Reparto. Ofíciase.

Tercero: De lo anterior tómesese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley._

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 17 de abril de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 035

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c6cbfab85eea2b210538b7ad5013a41a720088d1fd862da9c863184acff518**

Documento generado en 14/04/2023 11:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>